



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADWVO. NUM: PPA/53/2C/27/3/00012-18

ACUERDO No. PPA/53/3/2C/27/3/00012-18/5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0012/2018 de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE UBICADO EN CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] COLONIA COCOYOL, TENOSIQUE TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Figueroa Priego y Armando Gómez Ligonio, inspectores federales, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE UBICADO EN CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] COLONIA COCOYOL, TENOSIQUE TABASCO, levantándose al efecto el acta 27/SRN/VS/0012/2018 de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- El ocho de julio de dos mil diecinueve, se le notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del preveído de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotujón el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente, en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo, transcurrió del día tres al cinco de marzo de dos mil veinte.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho, conferido, en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

*[Handwritten signature]*



CONSIDERANDO

I.- Que esta: Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce, Artículo Primero Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señaló el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 0012/2018 de fecha 04 de mayo de 2018, a nombre del C. [REDACTED] Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLE DE LA POSESIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE UBICADO EN CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA COCOYOL, TENOSIQUE TABASCO, nos constituimos en el lugar mencionado en la orden de inspección, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección anteriormente citada, para lo cual nos atendió la C. [REDACTED] en carácter de propietario del organismo de vida silvestre, con quien nos identificamos y quien recibió y firmó de recibido la multiplicada acta de inspección y señaló los testigos de asistencia, se brindó el libre acceso al lugar sujeto a inspección; acto seguido, se procedió a realizar el recorrido para dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección No. 0012/2018, observando lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes y/o derivados de vida silvestre dentro del inmueble objeto a la inspección.  
En compañía del visitado y los testigos de asistencia se observó 01 ejemplar de vida silvestre que por sus características físicas como son color de la piel, corresponde a la especie de nombre común de ocelote (*Leopardus pardalis*), dicho organismo se encuentra en estado muerto y viviente de aproximadamente 1.21 metros de la cabeza a la cola, así mismo el ejemplar presentaba un orificio en el costado izquierdo y manchas de sangre fresca.

2.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso, se encuentren en el inmueble sujeto a inspección, misma, que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:  
a) Número de oficio de la autorización de aprovechamiento  
b) Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento  
c) Especie o género a la que pertenecen los ejemplares  
d) Tasa de aprovechamiento autorizada  
e) Nombre del titular del aprovechamiento  
f) Proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.  
Por lo que el visitado no presenta ningún documento. Así mismo se observó que el organismo de vida silvestre de ocelote (*Leopardus pardalis*), no presenta ningún sistema de marcaje para poder identificar que su aprovechamiento fue realizado de manera sustentable.

4.- Si los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMAR/NAT-

2

Multa \$64,480.00 M.N. (SeSENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 00

Calle Ejido 584, Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Banderas, Sta. Veracruz, Tabasco.  
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.proffpa.dob.mx



2010 en relación con el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en el status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidos en dicha norma se consideraran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas; los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.

El ejemplar de vida silvestre corresponde a ocelote (*Leopardus pardalis*) que se encuentran en posesión se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción (P).

5.- Verificar si existe un daño ambiental; en caso de existir se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los Artículos 2, fracción III y 10, de la Ley Federal de Protección Ambiental.

En lo que se refiere a este punto se determina que existe daño ambiental debido a que los felinos han sido especies clave en la conservación, debido a que, al proteger estas especies que abarcan grandes áreas se está protegiendo a su vez a una gran cantidad de organismos, ayudando a su conservación en los distintos ecosistemas que habitan. El ocelote (*Leopardus pardalis*) se considera una especie importante en los tropicos de México, pues al ser un depredador, ejerce un efecto en la estructura del paisaje. Así, la pérdida de estos carnívoros medianos generaría un efecto en cascada sobre los niveles tróficos más bajos, afectando no solo a las presas de que se alimenta, sino que también se tendrían efectos en la dinámica de la vegetación y del ecosistema en general. Como depredador mediano tamaño que es, ayuda a mantener bajo control las poblaciones de herbívoros tales como venados y conejos, cuyo número excesivo acarrea problemas de erosión y desertificación al destruir la cubierta vegetal, así mismo ayuda a controlar las poblaciones de roedores dañinos para los cultivos. Así se altera el equilibrio de la cadena trófica de un ecosistema, todos los animales y plantas se ven afectados. Si desaparecen los carnívoros, se produce una abundancia de herbívoros que pueden acabar el alimento disponible y morir. Si desaparecen los herbívoros.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 117, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre toda vez que al momento de la vista no fue exhibida la documentación que acredite la legal procedencia de las partes de vida silvestre, se procede a realizar el aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre en: 01 ejemplar de vida silvestre que por sus características físicas corresponde a la especie de nombre común ocelote (*Leopardus pardalis*), dicho organismo se encuentra en estado muerto y juvenil de aproximadamente 1.21 metros de la cabeza a la cola; por lo que el ejemplar de vida silvestre asegurado precautoriamente consistente en ocelote (*Leopardus pardalis*), son trasladados a las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con domicilio en calle ejido s/n, col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el C. [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviene y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. [redacted] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; resultando del acta número 27/SPN/VS/00012/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se desprendieron infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que durante la vista de inspección al C. [redacted] no presentó la documentación con la acreditará la legal procedencia de (01) ejemplar de vida silvestre de la especie de nombre común ocelote (*Leopardus pardalis*), que se encontraba en estado muerto y juvenil de aproximadamente 1.21 metros de la cabeza a la cola.

4

De lo anterior, esta autoridad determina que la infracción asentada en la multicitada acta de inspección número 27/SPN/VS/00012/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho no fue desvirtuada, toda vez que el C. [REDACTED] no presentó probanza a fin de acreditar la legal procedencia de dicho ejemplar, por lo que se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuada la irregularidad asentada.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no acreditó la legal procedencia de (01) vócalote (leopardus pardalis), que se encontraba en estado muerto y juvenil de aproximadamente 1.27 metros de la cabeza a la cola.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.**

Juicio atroyente número 11/89/4056/98-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 por los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTEF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, el cual establece lo siguiente:

#### LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

**ARTICULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:**

**FRACCION X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría:**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditar a la comisión de la infracción con esta por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Vida Silvestre Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

4

Mujta: 564,480.00 M.N. (Seisenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 00

Calle Eridio esq. Miguel Hidalgo S/N. Col. Terruñe de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profpepa.gob.mx



**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

Que la gravedad de la infracción se considera grave, toda vez que el ejemplar de vida silvestre de nombre común ocelote (*Leopardus pardalis*) se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción (P), así mismo se considera una especie importante en los trópicos de México, pues al ser un depredador, ejerce un efecto en la estructura del paisaje, así, la pérdida de estos carnívoros medianos generaría un efecto en cascada sobre los niveles tróficos más bajos, afectando no solo a las presas de que se alimenta, sino que también se tendrían efectos en la dinámica de la vegetación, y del ecosistema en general. Como depredador mediano, también que es, ayuda a mantener bajo control las poblaciones de herbívoros tales como venados y conejos, cuyo número excesivo acarrea problemas de erosión y desertificación al destruir la cubierta vegetal, así mismo ayuda a controlar las poblaciones de roedores dañinos para los cultivos. Así se altera el equilibrio de la cadena alimentaria de un ecosistema, todos los animales y plantas se ven afectados. Por tanto, al existir la posesión de productos y subproductos de vida silvestre, sin contar con la documentación legal, para amparar su procedencia, se detecta un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incremento de riesgos para la preservación de especies.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado quinto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C).- LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

4

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre: Con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y en virtud de que no acredito la legal procedencia de (01) ocajote (Leopardus pardalis), que se encontraba en estado muerto y juvenil de aproximadamente 121 metros de la cabecera a la cola, el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría de peligro de extinción (P), en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le sanciona al C. [REDACTED] con una multa por el monto de \$64,480.00 M.N. (SeSENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERGERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la Base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 125) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por \$80.60 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el ejercicio en el año 2018, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra se señalan:

**MULTAS INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

**Amparo directo 59/2002.** José Erasto F. Jansisco Coodi Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Puidán.

**Amparo directo 110/2002.** Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**Amparo directo 127/2002.** Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

**Amparo directo 128/2002.** Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

**Amparo directo 169/2002.** Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

**Novena Época**  
**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

6 Multa: \$64,480.00 M.N. (SeSENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 00

Calle Efrío esq. Miguel Hidalgo S/N Col. Tamulá de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
Tel. 01 (9921) 510341, 3511575 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PPA/53/2C27/3/00012-18

ACUERDO No. PPA/53/2C27/3/00012-18/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomó: XVI, Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A./20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Merizano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASCREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encuadra la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Ramón Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

✍

# MEDIO AMBIENTE

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PROFEPA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

EXP. ADVMO. NUM.: PFP/PA/33/2C/27/3/000012-18

A. JUERDO No. PFP/PA/33/2C/27/3/000012-18/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, se le solicitó al C. [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve consistente en:

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la documentación correspondiente de acuerdo a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento con la acreditación legal procedencia de (01) ejemplar de vida silvestre de la especie de nombre común ocelote (Leopardus pardalis), que se encontrara en estado muerto y juvenil de aproximadamente 121 metros de la cabeza a la cola, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por lo anterior, esta autoridad determina que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, toda vez que no presentó la documentación con la que acredite la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre: (01) ejemplar de vida silvestre de la especie de nombre común ocelote (Leopardus pardalis), que se encontraba en estado muerto y juvenil de aproximadamente 121 metros de la cabeza a la cola, sin embargo esta autoridad determina que dicha medida correctiva no se ratifica ya que en virtud del análisis antes realizado es de imposible cumplimiento y la misma se está sancionando en la presente resolución con el decomiso del ejemplar de vida silvestre.

IX.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de (01) ejemplar de vida silvestre de la especie de nombre común ocelote (Leopardus pardalis), que se encontraba en estado muerto y juvenil de aproximadamente 121 metros de la cabeza a la cola, el cual se encuentra en estado en la Norma Oficial mexicana: NOM-059-SEMAR/NAT-2010, con la categoría de peligro de extinción (P), el cual se encuentra en depositaria en las oficinas de la Procu. acurfa. Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con domicilio en calle ejido s/n, col. Tarmulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32, Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

### RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 171 Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] una multa de \$64,480.00 M.N. (SeSENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, ahora equivalente a 800 Unidades de Medida y Acumulación, en últimos del artículo transitorio

8

Multa: \$64,480.00 M.N. (SeSENTA y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/41 Col. Tarmulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
Tel. 01 (993) 5710321-3511777 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADVO. NUM: PEP/33/2C/27/3/00012-18

ACUERDO No. PEP/33/2C/27/3/00012- 8/15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO del decreto por el que se declaran reorganizadas y adiccionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer el DECOMISO DEFINITIVO de (01) ejemplar de vida silvestre de la especie de nombre común ocelote (Leopardus pardalis), que se encontraba en estado muerto y juvenil de aproximadamente 1.21 metros de la cabeza a la cola, el cual se encuentra enlistado en la Norma Oficial mexicana NOM-059-SEMAR/NAT-2010, con la categoría de peligro de extinción, la cual se encuentra en depositaria del C. [REDACTED]

TERCERO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosats.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este sea 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios, dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona inspeccionada que por las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en el artículo 104 de la citada Ley General y 138 del Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribir en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que de acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley y su Reglamento.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que este resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título sexto capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

4



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
PROFEPA  
DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXE ADMVO. NUM. PEP/33/3/2C/273/00012-18

AUERDO No. PEP/33/3/2C/273/00012-18/15

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

OCTAVO.- Turnése una copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanación impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] esquina con avenida [REDACTED] Col. Atasta de Serra, c.p. [REDACTED] Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Añ lo proveyó y firmala C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41-42, 45 fracción XXXVI, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia o ausencia del titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación.

[Handwritten signature and official stamp of the Procuraduría Federal de Protección al Ambiente]

REVISIÓN JURÍDICA

NOMBRE LIC. JUAN RODRÍGUEZ OCAÑA  
CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO

LIC. CAL MCRO

10.- Multa: \$64,490.00 M.N. (SeSENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.  
Tel. 01 (997) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx